



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Ejecutivo 11001410375120220063300**

El Despacho, previo a librar el mandamiento pretendido, debe examinar el documento –CONTRATO VINCULACIÓN DE FLOTA– que pretende ser base de la ejecución, pues el mismo debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso que exige:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Se tiene que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

Nótese que el documento allegado por el demandante no tiene las calidades de ser expreso. De modo que no puede ser ejecutado puesto que carece de esta característica.

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales (...). Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”. Subrayado fuera del texto Sentencia T-747 de 2013.*

El documento aportado, en su contenido, da cuenta de la existencia de un negocio jurídico y del nacimiento de obligaciones recíprocas para las partes contratantes, por lo que no está claro, en primer término, quien ejecuta en este caso es acreedor y, en segundo lugar, que tiene un crédito en contra del requerido en estado de ser ejecutado forzosamente. De la documental se desprende que el activante es vinculante de la persona que demanda y de tal contrato se despliegan obligaciones recíprocas que el Despacho desconoce si el ejecutante cumplió en lo que a su cargo tenía (cláusula segunda) y de las cuales pueden llegar a depender los pagos reclamados.

De la misma forma se evidencia que el término de ejecución del contrato debía ser el mismo de la tarjeta de operación del rodante a partir de la firma del convenio (cláusula décimo primera), no obstante, no se aportó la copia de la tarjeta de operación que acreditara y evidenciara el efectivo nacimiento y término de vigencia del referido contrato, máxime si se tiene en cuenta que la obligación de expedición de dicho documento estaba en cabeza del activante (cláusula segunda, literal g), por lo que no puede librarse mandamiento de pago con base en supuestos e interpretaciones que no son propios de un título ejecutivo. Para el caso las

obligaciones deben ser claras en su redacción, no objeto de interpretación, debía señalarse, acción, tiempo o fecha, plazo, sujeto expreso de la acción a cumplir, valores o labores a realizar, cantidades o sumas etc.

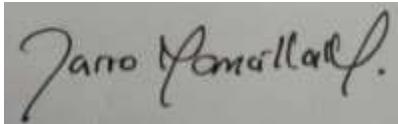
Así las cosas y como quiera que no se allegó documento que preste mérito ejecutivo en contra del demandado, el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa des anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 132 de fecha 4 de noviembre de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA